



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 182/2016 (4)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca diecinueve de abril de dos mil veintiuno. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: -APODERADA: -
DOMICILIO: EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. -
DEMANDADO:, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. - APODERADA: -
DOMICILIO:, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día cuatro del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, dada mi separación voluntaria del trabajo por jubilación, B) la emisión de la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la, -----

II.- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por

contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del día once de octubre del año dos mil dieciocho, con asistencia de la apoderada de la parte actora sin asistencia de esta última, y por la otra la, apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del, dando contestación a la demandada, así como oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y por auto de fecha del día diecinueve del mismo mes y año, se tuvo a ambas partes formulando alegatos dentro de tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y el, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a la actora, lo

anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora
..... y el demandado
....., tenemos los
siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b)
el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. --

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas

estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del; los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas.

Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la

Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pago esta prestación a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado , acreditar que pagó esta prestación a la actora, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como prueba, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de la trabajadora comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Código de Percepciones y

Deducciones del Personal del , bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distinta naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **Hizo suya verbalmente, 4.- LAS DOCUMENTALES**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios con numeral 4306/2015 y la copia certificada por Notario Público del Comprobante de Pago con numero de folio 499460, ambas pruebas expedidas por el instituto demandado a favor de la actora, pruebas que no benefician a su oferente, ya que acredita la relación laboral, el tiempo que duro y la causa de su término, además de la clave presupuestal por la cual percibía un salario. **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado , al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas a la parte actora JOVITA MENDOZA GARCÍA. **1.- LAS DOCUMENTALES**, consistente en el cuadernillo debidamente certificado ante Notario Público que contiene: la Hoja Única de Servicios 4306/2015 autorizada por el Encargado de la Subdirección de Recursos Humanos y verificada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles del instituto demandado, el Formato Único de Personal expedido por el , y la Concesión de Pensión con folio 20000107699401, pruebas expedidas a favor de la actora que benefician a su oferente ya que acredita la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que laboro para él, la causa de su término y por la cual percibe una pensión; el

comprobante de pago de la clave presupuestal 72933E1485000000108 expedido por el instituto demandado, prueba que beneficia a su oferente para acreditar el pago de una clave presupuestal por el instituto demandado; la Clave Única de Registro de Población, la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la Credencial de Pensionado expedida a favor de la actora por el , pruebas que solo le benefician a su oferente para acreditar su identidad, pero no tiene relación alguna con el hecho controvertido. Es por eso que esta autoridad condena el pago de la prestación prima de antigüedad consistente en 12 días de salario por cada año de servicio, contados a partir de la sustitución patronal del instituto demandado de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de baja de la actora. Ya que el instituto demandado no pudo acreditar el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora JOVITA MENDOZA GARCÍA, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía la actora al momento de la jubilación, el cual era \$9,141.00 quincenales lo que equivale a \$609.40 diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el mes de enero del año dos mil quince, año en el que ocurrió la jubilación y que era de \$66.45 pesos (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$132.90 pesos (CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.-*** *De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de*

que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución". - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora JOVITA MENDOZA GARCÍA, la cantidad de \$36,240.50 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 50/100 M.N.), por tener una antigüedad de 22 años, 8 meses, 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de febrero del 2015, correspondiéndole 272.69 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General de enero 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - -

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el laudo se ordena la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones laborales, subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y dirección de asuntos jurídicos, recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, a efecto de que proceda a la liberación de su pago por concepto de dicha prestación reclamada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 1010205. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1410. Página: 1444. Bajo el rubro: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras*

que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.” - -

R E S U E L V E

I.- La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilara la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como si literalmente se insertara. - - - -

III.- **SE ORDENA** la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones laborales, subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y dirección de asuntos jurídicos, recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, en

términos del considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

| | |
|--|-------------|
| EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. | EL |
| REPRESENTANTE DEL CAPITAL. | |
| C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA | LIC. |
| MARCIAL R. CASTELLANOS C. | |

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JESÚS SAAVEDRA HERNÁNDEZ.**